

.....**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**.....

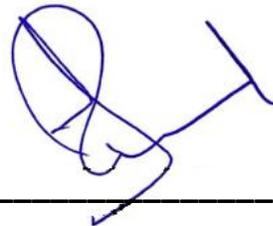
.....

Siendo las 10:00 horas del día 17 de Marzo del 2024, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional, en un plazo de setenta y dos horas, el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadana **DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS** señalando como responsable a la **COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA**, y como Acto Impugnado la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI, Y XIII, ASÍ COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNÍCIPIES DE ENSENADA , MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTÍN DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN**.....

.....

Publicación que se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 289 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.....

.....



.....

MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.
www.panbc.com.mx

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: APROBACION DEL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPIES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION.

Recibido
Luis Aguilar
16 marzo 2024
12:18 HRS (6 ANEXOS)
1 VS 3



Mexicali, Baja California, a 16 de Marzo del 2024.

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE. -

DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS, mayor de edad, precandidata a integrar el ayuntamiento de Mexicali por el Partido Acción Nacional, personalidad debidamente acreditada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Baja California, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. ROMA NUMERO 2037, FRACC. VILLAFONTANA de esta ciudad Mexicali Baja California, con correo electrónico davreynoso@gmail.com, por este conducto y autorizando para recibir e imponerse de autos a mi nombre y representación a los CC. abogados, David Reynoso González, Juan Carlos Ramírez Preciado y Andrés Bernardo Porras Ibarra, así como al pasante en Derecho C. Ramón Abraham Medina Jiménez, comparezco ante Usted con el debido respeto para exponer:

JUSTIFICACIÓN PER SALTUM (POR SALTO; SALTO DE INSTANCIA)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene con carácter de jurisprudencia que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral o en las normas partidistas cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten o el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma

considerable o extinción de las pretensiones, sus efectos o consecuencias, o bien porque los medios ordinarios no sean aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones.

Así se aprecia en las jurisprudencias de rubros "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹ y "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"².

En el caso se actualizan los extremos establecidos en los criterios precisados, dado que agotar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano según la Ley Electoral del Estado de Baja California, implicaría una seria amenaza derivado de la inminente determinación en vía de designación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual daría como consecuencia, ser un hecho de material e imposible reparación, así mismo concediendo derechos adquiridos. El segundo extremo de la jurisprudencia se colma al interponer este recurso según lo establece el artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dentro de los dos días siguientes al acto reclamado.

Esto derivado a que el acto reclamado ocurrió el pasado jueves 14 de Marzo del 2024, por tanto los 2 días posteriores fenecen el 16 de marzo, fecha que se signa en el presente escrito para asentar su presentación en tiempo y forma.

De que la violación a mis derechos político-electorales se consume de forma irreparable o al menos genere perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior, porque la controversia versa sobre la elección de los candidatos para los puestos de elección popular por el Partido Acción Nacional para la integración del Cabildo Mexicalense y los diputados de la próxima legislatura.

Luego, dado que la jornada electiva que da base al acto reclamado, tuvo lugar el pasado 3 de marzo, y de que en la Base Décimo Tercera de las bases de la convocatoria se establece que la responsable notificará al Presidente de la Comisión Política Permanente Estatal para que proceda a convocar a la sesión para realizar la PROPUESTA DESIGNACION de los candidatos

¹ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

² Jurisprudencia 9/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

correspondientes con la oportunidad debida en los términos de las invitaciones mencionadas en el apartado de antecedentes de las bases, LO CUAL OCURRIO ESTE JUEVES 14 DE MARZO DE 2024, hecho lo cual debe remitirse el dictamen correspondiente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realice la designación definitiva. Haciendo hincapié a esta autoridad que no existe fecha probable para que dicho órgano colegiado sesione, y de realizarse esta sesión traería como consecuencia efectos de forma irreparable, asimismo los plazos de la propia Ley Electoral del Estado de Baja California establecen como máximo 30 días para la resolución de los medios de impugnación, por tanto no cubriría el proceso de registro de candidatos que de acuerdo al calendario electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el cual inicia el 26 de marzo de 2024 y fenece el 08 de abril de la misma anualidad, por lo cual es claro que agotar las vías ordinarias de defensa, se traduciría en un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia y al sistema de protección de los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

Esto, por una parte, porque los trámites de que consta el medio de impugnación ordinario y los tiempos de resolución podrían propiciar que las violaciones se consumen de forma irreparable, mientras que, en segundo término, pero en igual grado de relevancia, al ser la pretensión última que se invalide el dictamen que aprueba las propuestas para la designación de diputados y municipales que se señala como acto reclamado, al quedar excluida de las 4 propuestas de designación, no obstante haber obtenido la cuarta mayor votación en la consulta indicativa de la que dimana la propuesta de designación que se combate.

Entonces, la restauración del orden constitucional y legal en el proceso intrapartidario que combato resulta en extremo urgente, no sólo por la naturaleza de los derechos conculcados sino en estricto cumplimiento al principio de certeza consagrado en el artículo 41 constitucional. De ahí que sea imperativo que la controversia se dilucide a cabalidad por esa autoridad judicial estatal y que determine si se actualizaron las violaciones alegadas.

En suma, al margen del estudio de fondo en relación a las violaciones a mis derechos político-electorales lo cierto es que, si éstas no llegaran a ser examinadas en el ámbito de la justicia por anteponer la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, ello se traduciría en denegación de justicia en franca transgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, respetuosamente solicito a este Tribunal de Justicia Electoral que tenga colmado el principio que exige la definitividad de los actos reclamados y se avoque al conocimiento del juicio.

Así, con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES**, en contra de la **APROBACION DEL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION.**

El cual promuevo en virtud de que el acto que se impugna a juicio de la promovente, violenta los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD** que regula ley de la materia y son la base que rige los actos y procedimiento de los organismos electorales partidistas, conforme a nuestro sistema constitucional, ya que contraviene de facto la legislación aplicable, por lo que solicito a este Órgano Colegiado, entrar al análisis de los razonamientos legales, dogmáticos y normativos señalados en el presente Medio de Impugnación, tomando en consideración los siguientes hechos constitutivos de antecedentes, razonamientos lógico jurídicos y agravios que más adelante expreso.

Bajo esa tesitura, y previo a dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación previstos en el artículo 288 de la de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se considera oportuno realizar las manifestaciones siguientes:

1. Sobre la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación y computo del plazo.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El acto combatido fue emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo, a partir de las 18:00 horas en la ciudad de Tecate, Baja California, por lo cual con fundamento en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, cuanto con 5 días para interponer el presente medio de impugnación, por tanto me encuentro en tiempo para su presentación. Adicional a esto, también se cumple a cabalidad el plazo ulterior del artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que

tutela el combate del acto, de 2 días posteriores a la emisión del acto. Por tanto, me encuentro en el plazo intrapartidario y legal para interponer el presente recurso.

Sirve de apoyo la siguiente:

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.18/2000

No. Tesis: J.18/2000 Electoral

Materia: Electoral

Quando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

2. Sobre la causa de pedir.

Por lo que hace al estudio de los agravios que causa en mi perjuicio al acuerdo combatido, solicito que se realice un análisis integral del presente *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos*, considerando como agravios no solamente los que se expresan en el capítulo correspondiente, sino en general el medio de impugnación mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto, sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Cabe hacer mención para efectos de una mayor ilustración conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que robustece la procedencia del **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano** interpuesto por la suscrita ante la autoridad responsable, deseando precisar que los medios de impugnación tienen una razón de ser y encuentran su función desde la conceptualización siguiente:

Los recursos, son el conjunto de medios de impugnación que el derecho positivo otorga a los administrados, para reaccionar contra la actividad ilegal de una autoridad y para exigir el respeto y restitución del marco legal, por la lesión que aquella ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión.

Sirve de sustento lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia de carácter obligatorio que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia**, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Para mayor abundamiento, reiteraremos que el interés jurídico debemos entenderlo como *el requisito consistente en la disposición del ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos, de los que se haya producido o se estén produciendo y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados*, por lo que al reclamar la violación de normas constitucionales, legales y de principios rectores del derecho electoral en perjuicio de la sociedad, la democracia, se cumplen con los extremos doctrinarios y legales para comparecer a este órgano jurisdiccional constitucional con interés jurídico y legítimo.

De lo anterior se desprende que al existir un derecho afectado, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa, por lo cual resulta igualmente procedente la interposición del mismo.

Hechas las anteriores precisiones, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, manifiesto lo siguiente:

A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: El que ha quedado señalado en el proemio de este ocurso, en mi carácter de Precandidata a integrar el Ayuntamiento de Mexicali Baja California por parte del Partido Acción Nacional.

B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

Lo es, el señalado en el proemio del presente ocurso, así como los profesionistas autorizados al efecto.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Misma que se obtiene al inscribirme y validar el registro de mi fórmula para participar en la consulta indicativa y el ulterior proceso de designación para integrar la planilla de munícipes en Mexicali, conforme a la documentación que en vía de prueba se exhibe en el apartado correspondiente.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Lo constituye el **DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION**, aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo de 2024, a partir de las 18:00 horas en la ciudad de Tecate, Baja California.

Siendo responsable de la aprobación de este dictamen la **Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California**.

E). MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS

PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Mismo que se detallarán más adelante en el apartado correspondiente.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

A N T E C E D E N T E S

1. El 22 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, sea la designación.

2. El 23 de diciembre de 2023, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por la Secretaría General, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local 2023- 2024, documento identificado con el alfanumérico SG/119/2023.

3. El 23 de diciembre de 2023, se suscribió el convenio de Coalición denominado “FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA”, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE48/2023.

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5. El 23 de febrero de 2023, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/117/2024; así como las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.

6. Las providencias mencionadas en el punto anterior establecen en el punto resolutivo segundo que: “El Comité Directivo Estatal en Baja California podrá realizar consulta indicativa de conformidad con las invitaciones anexas, esto de acuerdo con lo establecido en el acta de la Comisión Permanente celebrada el 22 de diciembre de 2023.

7. Por lo tanto, serán objeto de consulta indicativa los cargos que se detalla a continuación:

- a) Diputación para el Distrito Electoral 6 en Tecate (mixto)**
- b) Diputación para el Distrito 11 en Tijuana (mixto)**
- c) Diputación para el Distrito 4 en Mexicali (mixto)**
- d) Diputación para el Distrito 9 en Tijuana (mujer)**
- e) Distrito 2 en Mexicali (mujer)**
- f) Diputación para el Distrito 3 en Mexicali (mujer)**
- g) 4 regidurías para la planilla de Municipales en Mexicali (mixto)**

- h) 5 regidurías para la planilla de Municipales en Tijuana (mixto)
- i) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Ensenada (mixto)
- j) 1 regiduría para la planilla de Municipales en Tecate (mujer)
- k) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Playas de Rosarito (mixto).

8. Celebrada la consulta indicativa a que se refiere el punto anterior, el pasado 03 de marzo de 2024, se consignaron los siguientes resultados, según el acta de resultados colocada en la misma fecha en los estrados físicos del comité directivo municipal del PAN, en cuanto a los cargos previstos en el inciso g, del hecho que antecede, esto es, 4 regidurías para la planilla de Municipales en Mexicali (mixto), en los que participaba la suscrita promovente, obteniendo 648 votos y el cuarto lugar en orden de prelación, según se observa a continuación:

Precandidato (a)	Votación obtenida.
1. Sandra Deniss Cota Montes.	750
2. Edel de la Rosa Anaya	706
3. Manuel Rudecindo García Fonseca.	673
4. Deborah Yazmin Flores Heras.	648
5. Gustavo Magallanes Cortez.	565
6. Rubén Alanís Quintero.	515
7. Lucia Margarita Villarreal Camarena.	486
8. Christoffer Iván Román Araujo.	476
9. Victoria Eugenia Guerrero Urquidez.	454
10. Jorge Arturo Iñiguez Gutiérrez.	387
11. Juan Alberto Domínguez García.	335
12. Tinlok Isaías Tse Peña.	106
13. JR. German Meza Corona.	51

9. En fecha 11 de marzo de 2024, fue publicado el DICTAMEN CEPE-06/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California, relativo al resultado de la Consulta Indicativa derivada de las BASES PARA LA CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, el cual puede

ser consultado en la dirección electrónica <https://www.panbc.com.mx/estrados-electronicos>.

10. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo de 2024, a partir de las 18:00 horas en la ciudad de Tecate, Baja California, fue aprobado el DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPIES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, mismo que deberá remitirse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realice las designaciones correspondientes.

Presentadas las manifestaciones de los Antecedentes, expresamos de forma clara los HECHOS en los que se basa nuestra causa de pedir, en contra de los actos de autoridad que hoy impugnamos; al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTRAPARTIDARIA RESPECTO A LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR LA CONVOCATORIA A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA, REALIZADA EL JUEVES 14 DE MARZO DE 2024, EN LA CIUDAD DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Dentro de la normatividad intrapartidaria del Partido Acción Nacional, el denominado REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, dispone entre sus numerales, las reglas para la operación y funcionamiento de la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, estableciendo al efecto, en su numeral 38, las formalidades atinentes a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias por parte del referido órgano colegiado partidista, estatuyendo sobre el particular que:

Artículo 38. La Comisión Permanente Estatal deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de su presidente, y de manera extraordinaria, a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.

Es el caso, que la convocatoria a la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo de 2024, a partir de las 18:00 horas en la ciudad de Tecate, Baja California, y en donde como punto 4 del orden del día, fue aprobado el DICTAMEN DE PROPUESTAS DE

CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, no fue convocada mediando solicitud por parte de quienes reglamentariamente tienen la facultad para pedir la celebración de sesiones EXTRAORDINARIAS, esto es, por las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión Permanente, o bien por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.

Como se aprecia de la lectura de la convocatoria de mérito, esta fue suscrita por el C. Mario Osuna Jiménez, en unión de la C. María del Rosario Rodríguez Rubio, en carácter de Presidente y Secretaria General respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, sin que dichos funcionarios partidistas tengan la facultad para convocar a los miembros de la Comisión Permanente Estatal a una sesión EXTRAORDINARIA del referido órgano colegiado, sin que previo a ello medie solicitud en dicho sentido por parte de los entes facultados conforme al transcrito numeral 38 del REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES. No obstante que, las propias autoridades partidarias fundamentan la expedición de la referida convocatoria, en el precepto reglamentario cuyo contenido inobservan, a más de que, el diverso numeral 68, 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que también apoyan la expedición de la convocatoria, contiene idéntica previsión y remite a la regla prevista en el artículo 38 transcrito.

Por lo que, al emitirse convocatoria a sesión extraordinaria por quien estatutaria y normativamente carece de facultades y competencia para ello, es evidente que se afecta la validez y legalidad de los acuerdos tomados en dicha sesión, particularmente el que fue discutido y analizado como punto 4 del orden del día, y a la postre aprobado, relativo al DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, que se reclama en esta vía.

Lo anterior, ante la falta de cumplimiento al aprobarse o emitirse los acuerdos, determinaciones y disposiciones vigentes al interior del Partido Acción Nacional, de su regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria y ante una evidente inexigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas por parte de las propias autoridades responsables de su aplicación y observancia.

SEGUNDO: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTRAPARTIDARIA RESPECTO A LA VOTACION REQUERIDA PARA LA APROBACION DEL ACTO RECLAMADO, RELATIVA A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

LA BASE DECIMO TERCERA, DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASI COMO LAS BASES DE LA CONSULTA INDICATIVA PARA PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL METODO DE DESIGNACION, PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL QUE LA SUSCRITA PARTICIPE COMO PRECANDIDATA A UNA DE LAS 4 REGIDURIAS A DESIGNARSE PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, INDICA LO SIGUIENTE:

Políticos.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, el artículo 103, numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en su artículo 108, establecen que:

ESTATUTOS GENERALES

"Artículo 103

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



(...)

5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

REGlamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección

Conforme a lo anterior, la Comisión Permanente Nacional realizará la designación de las personas a ocupar una candidatura, en lo que interesa al caso de municipales en Mexicali, Baja California, en base a la propuesta de designación aprobada por las DOS TERCERAS PARTES DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL.

Al respecto, cabe destacar que la autoridad partidista emisora del acto reclamado, COMISION PERMANENTE ESTATAL, se integra por 38 personas, por lo que las dos terceras partes de la misma, corresponde a 26 de sus miembros.

Bajo esta premisa, se hace notar que a la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo de 2024, a partir de las 18:00 horas en la ciudad de Tecate, Baja California, comparecieron únicamente 35, de sus 38 integrantes.

Por lo que, una vez analizado y discutido el punto cuarto del orden del día, se procedió a someter a votación el DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, obteniéndose como resultado de la votación, 23 votos a favor, y 12 en contra del mismo.

Pese a ello, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal, declara aprobado el dictamen que se señala como acto reclamado, contenido en el punto 4 del orden del día de la sesión, no obstante que no alcanzó los 26 votos requeridos correspondientes a las dos terceras partes de los 38 integrantes de la Comisión Permanente Estatal, para ser considerado válido. Vaya, ni siquiera se obtuvieron las dos terceras partes a favor del dictamen, de los 35 miembros de la referida comisión presentes en la sesión extraordinaria, que en todo caso correspondería a 24 votos. Afectando así, la validez del dictamen sometido a consideración, el cual debió considerarse como NO APROBADO.

Lo anterior, ante la falta de cumplimiento de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional, y ante una evidente inexigibilidad de las disposiciones que rige las relaciones intrapartidistas por parte de las propias autoridades responsables de su aplicación y observancia.

TERCERO: INDEBIDA ASIGNACION Y APROBACION DE LA PROPUESTA A INTEGRAR LA CUARTA REGIDURIA (MIXTA) EN LA PLANILLA DE MUNICIPES DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN FAVOR DEL PRECANDIDATO GUSTAVO MAGALLANES CORTEZ, QUIEN OBTUVO EL QUINTO LUGAR EN EL ORDEN DE PRELACION DE LA VOTACION OBTENIDA EN LA CONSULTA INDICATIVA QUE SE REALIZO COMO ANTECEDENTE A LA PROPUESTA DE DESIGNACION

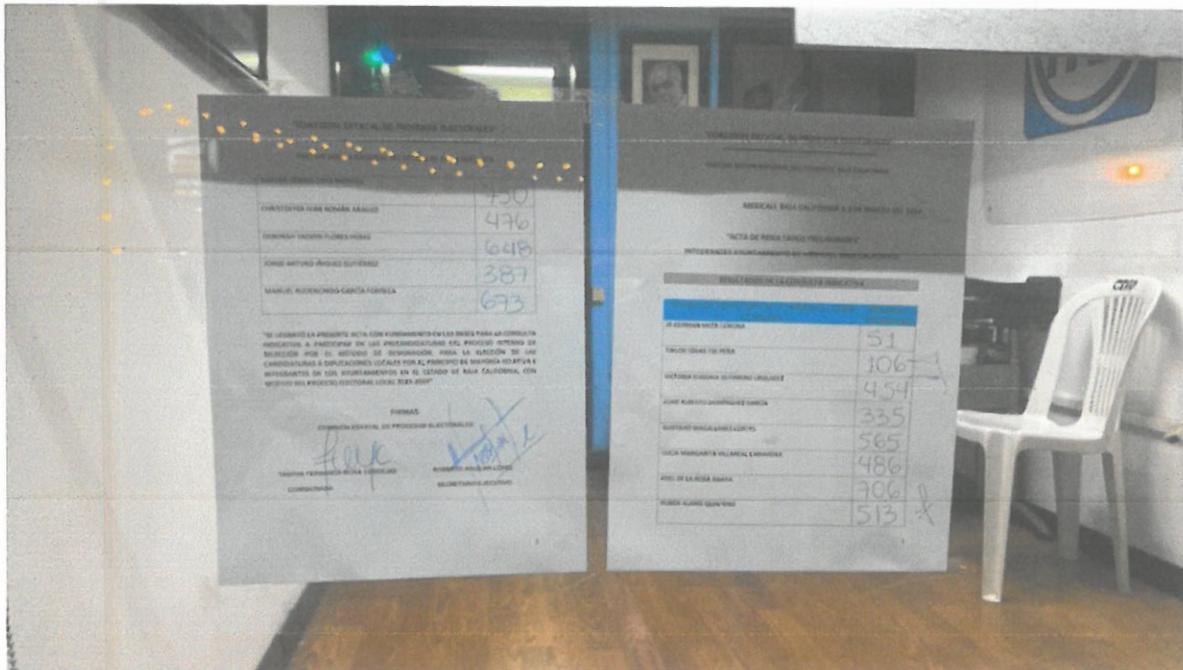
RECLAMADA, EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA QUIEN OBTUVO LA CUARTA MAYOR VOTACION EN DICHA CONSULTA.

La paridad es igualdad. Constituye un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Ciertamente, dicho principio se sustenta de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás normatividad aplicable.

Este trascendente principio, fue trastocado por la autoridad responsable, al proponer en el acto reclamado, la designación de la Cuarta Regiduría en la planilla de Municipales en Mexicali a favor del C. Gustavo Magallanes Cortez, persona del género masculino, que obtuvo el quinto lugar de votación en la consulta indicativa de 03 de marzo de 2024, no obstante que la suscrita obtuvo una mayor votación en dicho ejercicio electivo.

Lo anterior, se corrobora al observar la siguiente imagen fotográfica y el dictamen CEPE-06/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California a que me refiero en el hecho 9 del presente escrito, que consignan los resultados de la consulta indicativa de 03 de marzo de 2024, colocados en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Mexicali, donde se aprecia que el primer lugar de votación, fue para la C. Sandra Deniss Cota Montes, con 750 sufragios, el segundo lugar para la C. Edel de la Rosa Anaya con 706 sufragios, el tercer lugar para el C. Manuel Rudecindo García Fonseca con 673 votos, en cuarto lugar la suscrita Deborah Yazmin Flores Heras con 648 votos, y hasta el quinto lugar el C. Gustavo Magallanes Cortez con 565 sufragios.



Por lo que en todo caso, la propuesta de designación de la autoridad responsable debió recaer en la suscrita, y no en la persona del C. Gustavo Magallanes Cortez, respetando además el orden de prelación de los resultados obtenidos en la citada consulta, esto es, dos mujeres en las dos primeras posiciones, un hombre en la tercera, y una mujer en la cuarta posición. Contrario a ello, veamos en la siguiente imagen, lo aprobado en el dictamen combatido, por lo que bajo protesta de decir verdad, expreso que la parte del dictamen impugnado a que me refiero, fue proyectada en la sesión extraordinaria en la que se sometió a consideración, sin proporcionarse copia alguna a los miembros de la Comisión Permanente, por lo que tuvo que capturarse a través de fotografía, es del tenor siguiente:

MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA MUNICIPALES	
PRESIDENTE:	JOSE FRANCISCO FIORENTINI CAÑEDO
2 REGIDORA:	SANDRA DENNIS COTA MONTES
3 REGIDOR:	MANUEL RUDENCIDO GARCIA FONSECA
5 REGIDORA:	EDEL DE LA ROSA ANAYA
7 REGIDOR:	GUSTAVO MAGALLANES CORTES
8 REGIDOR:	INDIGENA PENDIENTE

Ahora bien, la designación de más mujeres que hombres para acceder a cargos de representación popular, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, es perfectamente viable como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos de elección, y es acorde además con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades. Por lo que bajo estas premisas, es plenamente válido que de los 4 espacios (mixtos) que se convocaron a integrar las regidurías en el Municipio de Mexicali, 3 de ellos se proponga sean asignados a mujeres, y 1 a hombre, al corresponder a las 4 personas que obtuvieron mayor número de votación en la consulta indicativa que sirvió de base para la integración del dictamen sometido a consideración de la Comisión Permanente, que se señala como acto reclamado.

Sin que pueda considerarse que con la asignación que se estima, debió proponerse por la Comisión Permanente, esto es respetando el resultado mayoritario dado en la consulta indicativa celebrada el 03 de marzo, en favor de 3 mujeres y 1 hombre, se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, pues atendiendo a criterios objetivos la autoridad partidista responsable del acto reclamado, pudo armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, y si bien en el acto reclamado se aplica la de alternancia entre géneros, a pesar de que con ello se perjudica a la suscrita, esta aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad a favor de los hombres, sino un medio para alcanzarla, estatuida para lograr el equilibrio o piso mínimo a considerar para garantizar el acceso de la mujer a cargos de elección, sin que ello impida la posibilidad de concederles mayores beneficios.

Para apoyar los razonamientos expresados, se invoca la siguiente jurisprudencia:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

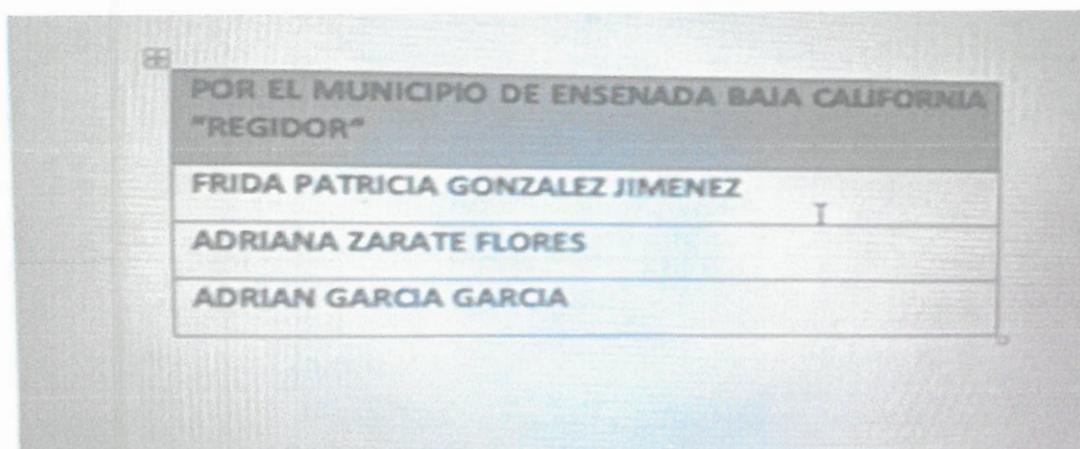
Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Y a fin de evidenciar la disparidad de criterios contenidos en el propio dictamen que se combate, asumidos por la Comisión responsable, de la lectura a la propuesta a las Regidurías para el Municipio de Ensenada, se advierte que en dicha municipalidad si se respetaron los resultados de la consulta indicativa, asignando los espacios para quienes resultaron como mejor votadas, siendo dos mujeres, y en tercer lugar un hombre, por lo que en dicho caso no se propuso una asignación alternada entre géneros ni se pasó por encima del orden de prelación obtenido en la consulta indicativa, base del dictamen reclamado. Bajo protesta de decir verdad, expreso que la parte del dictamen impugnado a que me refiero, fue proyectada en la sesión extraordinaria en la que se sometió a consideración, sin proporcionarse copia alguna a los miembros de la Comisión Permanente, por lo que tuvo que capturarse a través de fotografía, es del tenor siguiente:



POR EL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA "REGIDOR"	
FRIDA PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ	I
ADRIANA ZARATE FLORES	
ADRIAN GARCIA GARCIA	

Es decir, que la Comisión Permanente ante una misma situación decide actuar en forma diversa, sin base objetiva o razonamiento alguno para sustentar el criterio diferenciador entre la propuesta de asignación de regidurías en los municipios de Ensenada y Mexicali, lo que en este último caso perjudica gravemente a la suscrita, pues de haberse aplicado el mismo criterio que para Ensenada, hubiese resultado propuesta en la Cuarta Regiduría para el Municipio de Mexicali, desconociéndose las razones para que en este Municipio, se considere a un hombre con menor votación que la obtenida por la suscrita promovente en dicha posición.

Maxime que, la invitación para participar en el proceso de designación para Regidurías en el Municipio de Mexicali, expresamente consigna, según se detalla en el hecho numero 7 del presente escrito, que serían objeto de la consulta indicativa y posterior designación:

“g) 4 regidurías para la planilla de Municipales en Mexicali (mixto)”.

Por lo que, al no reservarse o designarse regidurías en particular, en favor de género alguno, como si se hizo para un municipio diverso como ocurrió por ejemplo en el caso de la regiduría de Tecate, reservada para mujer, y convocarse en Mexicali a la designación de 4 regidurías con carácter mixto, es decir que podrían ser ocupadas tanto por hombres como por mujeres, es incongruente y a todas luces ilegal que sin una base objetiva la Comisión Permanente determine una prelación alternada entre hombres y mujeres, y más aun, proponga para ocupar el espacio a un hombre con menor votación, vulnerando mis derechos como mujer y pasando por encima de la voluntad de la militancia expresada en las urnas de la consulta indicativa, ya que en estricto sentido los 4 espacios en disputa fueron ganados por 3 mujeres, y 1 hombre, y así debieron asignarse en la planilla de municipales respectiva, ya que se insiste, nada impide que las mujeres ocupen un numero de espacios mayor al de los hombres, máxime cuando estos fueron ganados legítimamente en base a una consulta a la militancia, de ahí la pretensión de que se declare la invalidez del dictamen que incurrió en tales violaciones, y se emita otro donde no se me excluya y se reconozca la posición que obtuve en la consulta indicativa.

CUARTO: VIOLACION AL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México todas las personas gozarán de

los derechos humanos y las autoridades tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a **participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;** también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 35, cuáles son los derechos político-electorales de las y los ciudadanos: I. Votar en las elecciones populares; **II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular,** y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Por su parte, la LGIPE establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

“ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: Reformado I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será: a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional; c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional. II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: Fracción Reformada a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva...”

El derecho humano de cualquiera es el que se respete, en forma cabal y puntual, el debido proceso, que se regula por la ley, para poder consagrar y cumplir con la tutela de los derechos de los participantes, en cuanto a la certeza y eficacia del que se salvaguarden, los que se consagran en la ley, cuyos participantes lo hacen en carácter de ciudadanos en los procesos electorales, para integrar los órganos de gobierno, como es en este caso donde la suscrita, me registre para participar en el proceso de selección de candidatos de mi partido, a pesar de haber sido el mismo, quien no respeto el derecho procesal, que protege a su vez mi derecho como participe de la elección, además por el genero femenino de acuerdo al artículo 139 del referido ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, ello en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, por no haber sido respetado el debido proceso, causa perjuicio a los derechos políticos electorales de la suscrita y del partido incidiendo en la nulidad del dictamen que contiene la propuesta de designación de candidatos a diputados y municipales para la elección constitucional a celebrarse el próximo 02 de junio de 2024.

QUINTO.- Causa agravio a la Suscrita, **EL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION**, aprobado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, en virtud de que viola flagrantemente mi derecho a ser elegida, al cual se refiere la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos(Carta Magna), en su artículo 35, trastocando asimismo, lo previsto por el numeral 23 inciso b de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), permitiéndome señalar que fui debidamente registrada para participar en un proceso que no respetó las propias bases dadas por el partido para su desarrollo, así como la normatividad intrapartidaria aplicable al caso.

Por lo que toca a los derechos políticos que reitero están siendo violados con la determinación referida del partido político de nuestro estado, argumentando el cumplimiento a disposiciones tanto de la Constitución local de esta entidad federativa, en su Artículo 79, como en la Ley de Instituciones Electorales o Ley Secundaria en su Artículo 31 y 38, ya que si bien es cierto existe lo que se conoce como libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas, es de considerar que el legislador solo podrá reglamentar dispuesto por el Artículo 35 Constitucional Federal y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, nada más que esto lo puede hacer ampliando los derechos, maximizando sus efectos a favor de un individuo o ciudadano, pero nunca

restringiendo dicho derecho, es decir, hacer una interpretación pro-homine de dichas cuestiones.

En una simple revisión de la jerarquía de las leyes es indudable el rango que tienen las constituciones locales y sus leyes ordinarias, respecto a nuestra carta magna y los tratados internacionales, lo que no permite, por su puesto el que sea contravenidas estos dos últimos cuerpos de leyes debido a lo cual el juzgador debiera aplicar las disposiciones secundarias o inferiores como lo son el Artículo 79 Constitucional local y 31 y 38 de su Ley Ordinaria, cuestión esta que fue omiso el Partido Político Acción Nacional, vulnerando mis derechos en particular al de ser votada, ya que se realizaron actos fuera de la norma electoral no obstante tener los derechos plenamente reconocidos al ser una precandidata registrada, llenando los requisitos que la ley obliga a cubrir en lo que respecta a la fórmula correspondiente.

Es diáfano por demás, que una interpretación sistemática y funcional, armonizando las diversas disposiciones relativas a mi precandidatura, nos lleva a asegurar que se debió potencializar el derecho a ser votada, haciendo reconocimiento a la legal aptitud de participar por el mencionado sistema, lo que el partido, a través de su Comisión Permanente, incumplió no respetando la voluntad expresada por los militantes que fueron consultados, otorgando el espacio de representación a un hombre que obtuvo una menor votación que la suscrita, contraviniendo sus propias bases que invitaron a participar por 4 espacios a regidurías mixtas, es decir sin estar reservadas en favor de géneros específicos, como si se hizo en los espacios invitados para otros municipios, como por ejemplo en el Municipio de Tecate, lo que llevó a que finalmente fuera excluida de la propuesta de designación de la planilla de Municipales de Mexicali, conculcando mis garantías consagradas como dijimos por los máximos ordenamientos nacionales, constituidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ya suscritos por nuestro país y ampliamente reconocidos, tanto por el Artículo 1 de dicha Constitución, como por innumerables tesis, algunas de ellas que constituyen jurisprudencia definida como lo es la número 2/2010, la que fue originada en el proceso electoral local del 2007 y que se puede consultar fácilmente, dando por reproducidos los argumentos que se realizaron en su oportunidad.

Es ya de explorado derecho que las únicas limitaciones al derecho de ser votado, producto estas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), lo constituye exclusivamente, las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, intrusión, capacidad civil o mental o condena el juez facultada para ello, porque estas disposiciones que pretende el Partido Político le sirva de base para no reconocer las fallas de fondo y forma en el dictamen combatido, a que he venido refiriéndome, aplicando la Constitución local, como la norma secundaria electoral en sus numerales ya asentados en párrafos anteriores, cuando se sabe por demás y así lo debió haber estimado el PAN, cuya actividad redundó en una franca violación a mis Derechos Humanos.

PRUEBAS

Conforme a la disposición expresa del numeral 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que expresamente regula, *“Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.”* Como es el caso concreto, sin embargo, se hace referencia a los siguientes elementos probatorios consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA, RELATIVA A LA CONSTANCIA DE REGISTRO EXPEDIDA EN FAVOR DE LA SUSCRITA POR LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, COMO ASPIRANTE AL CARGO DE REGIDORA. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. RELATIVA A LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASI COMO LAS BASES DE LA CONSULTA INDICATIVA PARA PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL METODO DE DESIGNACION, PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO. AMBOS DOCUMENTOS VISIBLES EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS DEL PARTIDO ACCION NACION DE BAJA CALIFORNIA, LOCALIZABLES EN LA SIGUIENTE LIGA: <https://www.panbc.com.mx/estrados-electronicos/> LOS QUE SE ACOMPAÑAN ADEMAS, DE MANERA DIGITAL EN MEMORIA USB.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el DICTAMEN CEPE-06/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California, relativo al resultado de la Consulta Indicativa derivada de las BASES PARA LA CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO. DICHO DOCUMENTO ES LOCALIZABLE EN LA SIGUIENTE LIGA: <https://www.panbc.com.mx/estrados-electronicos/>. EL QUE SE ACOMPAÑA ADEMAS, DE MANERA DIGITAL EN MEMORIA USB.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, CONSISTENTES EN LA CONVOCATORIA A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA, REALIZADA EL JUEVES 14 DE MARZO DE 2024, EN LA CIUDAD DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, QUE COMO PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA REFERIDA CONVOCATORIA, FUE APROBADO EN DICHA SESION, Y EL ACTA QUE CONSIGNA LOS ACUERDOS Y EL DESARROLLO DE LA REFERIDA SESION EXTRAORDINARIA. MISMAS QUE OBRAN EN EL PROPIO PODER DE LA AUTORIDAD COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA, QUE DEBERA REMITIR ACOMPAÑADA DEL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDA EN ATENCION AL PRESENTE. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO. Lo anterior, en virtud de haber sido solicitados oportunamente sin que a la fecha se me haya proporcionado esa documentación, según escrito anexo.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. CONSISTENTE EN TODOS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE FAVOREZCAN A MI PERSONA. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI PERSONA. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes H. Magistrados, muy respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, y me reconozca la personería con la que me ostento, así como el domicilio señalado en el ocurso, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Recurso y en su momento procesal oportuno darle curso legal.

TERCERO. Admitir las pruebas que acompañó al presente recurso, desahogándose y valorándose las mismas, en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Considerar, aplicando el principio de exhaustividad, en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, respecto al DICTAMEN de la Comisión Permanente, por esta vía combatido, en franca violación a los principios Constitucionales.

QUINTO. Se declare la invalidez del DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, VI, IX, X, XI Y XIII, ASI COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A MUNICIPIES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTIN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION, aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, realizada el jueves 14 de marzo de 2024.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS

Precandidata a Integrante del Ayuntamiento

de Mexicali por el Partido Acción Nacional.